



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0102-2023-MTPE/3/17.1

Lima, 27 de marzo de 2023

**VISTOS:** La solicitud de CUSCO MARA E.I.R.L., registrada con Hoja de Ruta N° E-212777-2022, y demás documentos relacionados a dicha hoja de ruta; y

### CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en adelante REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR, en adelante Reglamento de la Ley MYPE, tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, mediante la solicitud de vistos, CUSCO MARA E.I.R.L., identificada con RUC N° 20527304149, solicita la recategorización de pequeña a micro empresa, debido a que durante los años 2009 y 2010, la empresa superó las 150 UIT al haber atendido una licitación del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), razón por la cual fue acreditado como pequeña empresa; sin embargo, desde el 2011, los volúmenes de ventas han sido menores a las 150 UIT, por lo que solicita su acreditación como microempresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE);

Que, de acuerdo al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, en adelante TUO de la Ley MYPE, las micro y pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales superiores a 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, dispone que *“las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086”*. Bajo este marco, las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30056, es decir, antes del 3 de julio de 2013, se rigen por las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y referido a las características de las MYPE, siendo estas:

- i) Uno (1) hasta diez (10) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT para la microempresa.
- ii) Uno (1) hasta cien (100) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 1700 UIT para la pequeña empresa.

Que, de la revisión de la plataforma de consulta REMYPE se advierte que CUSCO MARA E.I.R.L. se encuentra inscrita como pequeña empresa en el REMYPE desde el 28 de enero de 2009. Asimismo, de la Partida Registral N° 11023454 de la Oficina Registral

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: LDUYNBU



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Cusco, se observa que la referida empresa ha sido constituida por Escritura Pública otorgada el 16 de enero de 2004, por lo que en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, la empresa - al haberse constituido con anterioridad a la vigencia de dicha ley- se rige por las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificada por Decreto Legislativo N° 1086;

Que, las normas que regulan el REMYPE no establecen un procedimiento específico referido a las solicitudes de cambio de condición en dicho registro; sin embargo, de acuerdo al numeral 1 del artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, *“las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”*;

Que, de acuerdo al artículo 118 del TUO de la LPAG, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, debe verificar cada año que el monto de ventas y cantidad de trabajadores anuales de la micro o pequeña empresa, constituida con anterioridad al 3 de julio de 2013, no supere las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una micro o pequeña empresa dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, en virtud de las referidas normas se desprende que, en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales y el número máximo de trabajadores contratados a los que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, deberá notificar dicha situación al conductor o empleador y a los trabajadores respectivos;

Que, de acuerdo al Informe N° 054-2021-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, debido a que el resultado de la atención a la solicitud de cambio de condición en el REMYPE genera la afectación al derecho del solicitante, corresponde la realización de un procedimiento administrativo iniciado de oficio. Al respecto, el numeral 115.1 del artículo 115 del TUO de la LPAG establece que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir –entre otras- una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal;

Que, en relación con el referido informe y al verificarse que la solicitud presentada por CUSCO MARA E.I.R.L., se trata de una solicitud de cambio de condición de pequeña a micro empresa en el REMYPE; el referido cambio de condición sería viable toda vez que no exista alguna restricción para tal supuesto, siempre que la empresa cumpla con los requisitos para ello y no haya perdido la condición de microempresa por haber superado los límites correspondientes;

Que, en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y de conformidad con el artículo 115 del TUO de la LPAG,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: LDUYNBU



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María





mediante Carta N° 0223-2023-MTPE/3/17.1, se comunicó a CUSCO MARA E.I.R.L. el inicio del procedimiento de oficio de verificación respecto a si el monto de sus ventas anuales y cantidad de trabajadores ha excedido las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, durante los dos últimos años, que corresponden al periodo febrero 2020 a enero 2022, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto, no teniendo acuse de recibido;

Que, en caso el administrado realice actuaciones procedimentales que supongan haber tomado conocimiento del contenido de lo que fue materia de notificación, se tendrá por realizada la notificación, surtiendo efectos a partir de las actuaciones del administrado, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG; en ese sentido, mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2023, registrada con Hoja de Ruta N° E-013850-2023, la empresa confirmó el pedido de cambio de condición de pequeña a micro empresa en el REMYPE. Por ello, en el marco del procedimiento, para determinar el periodo de verificación se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32 y el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, referidos a que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE, resultando como periodo de evaluación febrero 2020 a enero 2022;

Que, para determinar el volumen de ventas se ha considerado lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE, referido a que la SUNAT remite mensualmente al REMYPE la información sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE, además, para determinar la cantidad de trabajadores, se ha considerado la cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015 y el cómputo señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley MYPE, estableciéndose -para efectos de la presente evaluación- dos rangos, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Volumen de ventas

- Primer rango - microempresa: hasta 150 UIT.
- Segundo rango – pequeña empresa: hasta 1700 UIT.

#### Cantidad de trabajadores

- Primer rango - microempresa: 1 hasta 10 trabajadores.
- Segundo rango – pequeña empresa: 1 hasta 100 trabajadores.

Que, en consecuencia, el volumen de ventas y cantidad de trabajadores de CUSCO MARA E.I.R.L. resulta el siguiente:

Razón social	Fecha de inscripción en el REMYPE	Condición actual	Volumen de ventas		Cantidad de trabajadores	
			FEB2020-ENE2021	FEB2021-ENE2022	FEB2020-ENE2021	FEB2021-ENE2022
CUSCO MARA E.I.R.L.	28/01/2009	Pequeña empresa	1	1	1	1

Fuente: Base de datos del REMYPE - SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Volumen de ventas 1: hasta 150 UIT, 2: hasta 1700 UIT, 3: supera 1700 UIT

Cantidad de trabajadores 1: 1 a 10, 2: 1 a 100

Que, en virtud de la mencionada evaluación, CUSCO MARA E.I.R.L. en los últimos dos años consecutivos tiene volumen de ventas anuales de hasta 150 UIT y cantidad de trabajadores entre 1 hasta 10, por ello no cumple con las características concurrentes de

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: LDUYNBU





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas para una pequeña empresa en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, no superando los límites establecidos para dicha categoría; a razón de ello, corresponde su cambio de condición de pequeña a micro empresa;

Que, conforme lo señalado en el Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cambio de condición de pequeña a microempresa no podría suponer la disminución de los derechos laborales de los trabajadores que continuarán laborando en la empresa, en virtud del principio del carácter protector del Derecho del Trabajo<sup>1</sup>. En consecuencia, los trabajadores que originariamente estaban en el régimen laboral especial de la pequeña empresa mantienen dicho régimen laboral y los nuevos trabajadores que contrate la ahora microempresa se sujetan al régimen laboral especial de la microempresa; no obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la microempresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE;

Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Informe N° 0377-2023-MTPE/3/17.1, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar la condición de pequeña a micro empresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a CUSCO MARA E.I.R.L.

**Artículo 2.-** CUSCO MARA E.I.R.L. pasará al régimen laboral especial de microempresa, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución directoral; no obstante, los trabajadores que originariamente estaban en el régimen laboral de la pequeña empresa mantienen dicho régimen laboral y los nuevos trabajadores que contrate la ahora microempresa se sujetan a este régimen laboral.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a CUSCO MARA E.I.R.L.<sup>2</sup>.

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)).

**Regístrese y comuníquese.**

**MILENKA LITA ESLAVA DÍAZ**

Directora de Promoción del Empleo y Autoempleo

H.R E- 212777-2022

<sup>1</sup> El principio del carácter protector del Derecho del Trabajo responde al propósito de nivelar desigualdades y en este caso se trata de amparar la situación jurídica de una persona que, mediante la celebración de un contrato de trabajo, voluntariamente se pone en una posición de subordinación y dependencia económica, jurídica y fáctica frente a otra.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Legislativo N° 1499, notifíquese a los correos electrónicos proporcionados por el solicitante: [a.valcarcel@cuscomara.pe](mailto:a.valcarcel@cuscomara.pe)

